



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que el día viernes 12 de agosto de 2022, se ordenó remitir esta acción constitucional a los Jueces de Familia del Circuito de Itagüí para que fuera sometida a reparto, por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en ellos; así, en cumplimiento de lo ordenado, en dicha data, a la 1:28 p.m., se procedió a su envío al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, para que la sometiera a reparto, quien realizó lo propio a las 13:51:24 horas, según se evidencia en el Sistema de Consulta Siglo XXI, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero de Familia de este circuito.

Le pongo de presente igualmente, que el día de hoy al proceder a revisar el correo de este despacho, me percaté de que el despacho antes mencionado, resolvió devolver a este juzgado la acción de tutela, recibido el mensaje electrónico el día 12 de agosto de 2022 a las 5:30 p.m., por lo que se acusó recibido del mismo el día de hoy a las 8:00 a.m., pues se devolvió por fuera del horario judicial.

MARILYN MONTOYA TEJADA

Secretaria

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0492
RADICADO N° 2022-00221-00

En la acción de tutela, promovida por SARA HURTADO CARDONA, actuando en representación legal de su hijo menor de edad SAMUEL PEÑA HURTADO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL ANTIOQUIA y el DEFENSOR DE FAMILIA, MAURICIO ALBERTO HERRERA ECHAVARRÍA, adscrito a la REGIONAL ANTIOQUIA CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia secretarial que antecede, siendo consciente de la disparidad de criterios respecto a la razón por la cual se declaró la falta de competencia sobre este asunto; con el interés superior del menor afectado, para lograr una eficaz protección de sus derechos y teniendo en cuenta que se omitió por parte del despacho receptor efectuar la declaratoria de conflicto negativo de competencia y en su lugar se procedió a la devolución de las diligencias de manera directa al correo electrónico de institucional, sin hacer uso de la oficina destinada para su reparto y en horario inhábil, lo que implicó un tiempo considerable, sin que se hubiera dado trámite a la acción, se procederá a darle trámite a este asunto.

De acuerdo al escrito introductor, manifestó la accionante que en el año 2020 presentó denuncia por acoso sexual sobre su hijo menor de edad, donde el indiciado es su abuelo paterno. Indicó que además en proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado ante el ICBF, se ordenó la medida de restablecimiento de los derechos y se le autorizó a Camilo Peña Bodher, padre las visitas supervisadas. Por ello, se solicitó la homologación de tal decisión, de la cual conoció el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, quien le autorizó inicialmente las visitas supervisadas, luego las visitas sin supervisión y finalmente la pernoctada con el menor.

Indicó que, a partir de la denuncia por abuso sexual, se activó el Código Fucsia, por lo que el menor ha recibido atención de varios profesionales de la medicina, buscando estabilizarlo emocional y mentalmente, mostrando mejoría; sin embargo, desde el día anterior a la visita de su padre sin supervisión el niño mostró conductas de retroceso, y se presenta una situación caótica con él después de que regresa de las visitas con el padre.

Por lo anterior, aduce que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la vida digna igualdad, protección integral, al cuidado y al amor, integridad física y mental, por lo que solicita su tutela y se ordene revocar la decisión del defensor de familia de autorizar las visitas no supervisadas al padre del menor, se adopte una nueva decisión estructurada en los principios de protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos del niño.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, de la prueba sumaria allegada no se logra extraer la necesidad imperiosa de que esta agencia judicial acuda a la protección de los derechos del menor en un tiempo inferior al establecido para la decisión de la acción constitucional, toda vez que el establecimiento del régimen de visitas se dio con el concurso del juez natural, quien en el marco de su competencia debió verificar el beneficio del niño y de la documental aportada, no se extrae que este cuente con una afectación en su salud y seguridad adicional a la que le genera la relación entre sus padres y que no se relaciona con el mentado régimen de visitas (Ver fol. 97 del archivo "01TutelaAnexos" que compone el expediente digital). Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada.

De otro lado, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción del señor CAMILO PEÑA BODHER y del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por SARA HURTADO CARDONA, actuando en representación legal de su hijo menor de edad SAMUEL PEÑA HURTADO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL ANTIOQUIA y el DEFENSOR DE FAMILIA, MAURICIO ALBERTO HERRERA ECHAVARRÍA, adscrito a la REGIONAL ANTIOQUIA CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

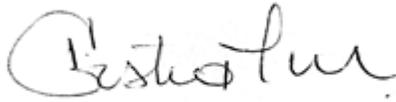
RADICADO N° 2022-00221-00

TERCERO: VINCULAR a CAMILO PEÑA BODHER y al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 131 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

